

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2018 INTERPUESTO POR EL C. ÓSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, mexicano, mayor de edad, ostentándose en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del C. César Octavio Pedroza Gaitán, **EN CONTRA DE:** “I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018). II. LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN. III. EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

Téngase por recibido a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once de abril del 2018 dos mil dieciocho el presente expediente identificado con el número **TESLP/JDC/17/2018** que fuera turnado a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.- **Vistos** los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, se procede al análisis de los requisitos de admisión del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, en contra: “I. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/134/2018 DE 25 DE MARZO DE 2018, NOTIFICADA POR ESTRADOS AL DÍA SIGUIENTE (26-MARZO, 2018). II. LA VOTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE RATIFICA LA LISTA DONDE FIGURAN EN LA POSICIÓN DOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE A LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN.** III. EL REGISTRO DE LOS CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, EN LA SEGUNDA POSICIÓN COMO DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REALIZO EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE OCUPAN LOS CC. **RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN**”, en los siguientes términos:

I.- Procedencia. El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, con forme a lo siguiente:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal el día 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y las autoridades responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por

motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue notificado de la resolución dictada en el juicio de inconformidad con número de expediente CJ/JIN/134/2018 de 25 de marzo de 2018, el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mientras que en cuanto al diverso acto que le reclama a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional consistente en la ratificación de la lista donde figuran en la posición dos como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, como propietario y suplente, respectivamente los CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, le fue dada a conocer el día 27 veintisiete de del mismo mes y año¹, por lo que si el presente medio de impugnación se presentó el día 30 treinta de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 4 cuatro días, ya que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve de marzo del año en curso de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación e interés jurídico. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

Le asiste **interés jurídico** en el presente asunto, dado que con ese carácter controvierte la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual declaró infundados sus agravios formulados en contra de la procedencia del registro de los CC. CC. RUBÉN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRÓN, para ocupar las posición 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional en el proceso de selección interna del propio partido.

d) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

II. Admisión. Por lo anteriormente expuesto, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el ciudadano Oscar Eduardo García Nava, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y suplente en la precandidatura a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula de Cesar Octavio Pedroza, en contra de los actos que les atribuye a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.

III. Terceros Interesados: Se tiene a los ciudadanos Maximino Jasso Padrón y a Rubén Guajardo Barrera, como terceros interesados en el presente juicio, en razón de que sus escritos de fecha 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho² cumple los requisitos previstos en el artículo 51 fracción II la Ley de Justicia Electoral, en atención a los siguiente:

1. Forma. En los escritos que se analizan se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 51, fracción II, párrafo 3, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque en autos consta que la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable el 03 tres de abril a las 16:00 dieciséis horas, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el 06 seis del propio mes, ante la responsable a las

¹ En el escrito impugnativo la parte actora manifiesta hacerse sabedora de los actos reclamados el mismo día que fueron publicados en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional.

² Dichos escritos de terceros fueron presentados ante este Tribunal como ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Localizable a fojas 14 a 77 y 129 a 155 de los autos.

14:30 catorce horas con treinta minutos y 14:31 catorce horas con treinta y un minutos respectivamente, mientras que ante este Tribunal se presentaron a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos y 15:34 quince horas con treinta y cuatro minutos respectivamente, es decir, antes del vencimiento del plazo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación los ciudadanos Maximino Jasso Padrón y a Rubén Guajardo Barrera para comparecer como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción III de la Ley en cita, puesto que se trata de los ciudadanos que se encuentran en la lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal como suplente y propietario que fue ratificada por parte del Consejo Nacional Permanente del Partido Acción Nacional en la posición dos.

3. interés jurídico Además los comparecientes cuentan con interés jurídico, entendido éste como un derecho incompatible con las pretensiones del actor, y en el presente caso se materializa cuando el promovente del presente medio de impugnación acciona esta instancia jurisdiccional con la pretensión de que dichas posiciones les sean retiradas por incumplir con requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad estatutaria.

4. Personería. En el caso, los comparecientes comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos y candidatos electos, propietario y suplente en la segunda posición de la lista estatal de diputados locales de representación proporcional que postula el Partido Acción Nacional para el proceso electoral 2017-2017.

IV. Pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofertadas por la parte actora. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por parte del actor de este medio de impugnación se admiten las pruebas ofrecidas por el promovente, en el capítulo respectivo de su libelo señaladas como instrumentales de actuaciones de la **primera a la tercera**, así como **sexta**, e identificadas con los números romanos **I., II., III. y VI**, mismas que debido a su naturaleza en realidad tiene el carácter de pruebas documentales en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con excepción de las señaladas como instrumentales de actuaciones **cuarta**, identificada con el numero romano **IV.**, Instrumental de actuaciones **quinta**, numero romano **V.**, e Inspección Judicial de los autos al expediente TESLP-JDC-07/2018.

En cuanto a la primera es de desecharse, ya que resulta impertinente e inconducente para los fines del proceso, pues la solicitud que pretende el oferente de la prueba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que remita a este Tribunal Electoral del Estado una certificación de la existencia de cuentas bancarias en la totalidad de las instituciones de crédito supervisadas por dicho ente que se encuentren registradas a nombre de los aquí terceros interesados no resulta idónea ni útil para los fines del proceso, es decir, para acreditar los hechos materia de debate, mientras que de una manera desproporcionada e irrazonable resulta altamente invasiva a la intimidad de los referidos terceros, pues lo que se encuentra a debate y que pretende probar el accionante únicamente es la relación de movimientos bancarios entre los terceros interesados y el Partido Acción Nacional. De allí que no sea procedente admitir dicha probanza en los términos solicitados por el oferente.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones **quinta**, numero romano **V.** consistentes en todo lo actuado dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, **no ha lugar a admitirla** pues en términos de lo señalado por el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia, las prueba deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, y mencionar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente sin que le hubiesen sido entregadas; dándose el caso que en el presente asunto el oferente no aportó evidencia mediante la cual acreditara haber cumplido con tal exigencia legal que haga posible acordar de conformidad su petición. Sin embargo, dado que dicho expediente obra en este Tribunal pues fue materia de una decisión jurisdicción del Pleno, su existencia es un hecho notorio y en su momento de ser necesario para la resolución del fondo del asunto este Tribunal hará uso del mismo.

Derivado del argumento anterior, es que corre la misma suerte el ofrecimiento de la Inspección Judicial de los autos al expediente TESLP-JDC-07/2018, pues bajo el razonamiento ya antes señalado, dicha probanza carece de utilidad para los fines del proceso.

Preparación de pruebas del promovente. Así las cosas, y toda vez que las pruebas admitidas requieren preparación especial, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con los artículos 46 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito gírense atentos oficios a la institución Bancaria e Instituto Político siguientes:

a) **Al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para el efecto de que en el término de 48 horas que empezaran a contar a partir de que reciba la notificación respectiva informe y remita a este Tribunal Electoral del Estado copia certificada de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el mes de febrero del presente año de los siguientes órganos internos:**

1. De la Comisión Estatal
2. De la Comisión Permanente Estatal, y
3. Del Comité Directivo Municipal.

Al que además habrá de agregarle sus respectivas convocatorias y lista de asistencia, así como de entrada y de salida.

4. Asimismo para que remita en copia certificada las versiones taquigráficas, estenográficas o audio gráficas de la sesión donde se eligió candidato a diputado por parte del Comité Estatal, como de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Municipal.

b) **A la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte), para que remita a este Tribunal Electoral del Estado:**

1. La certificación de los pagos realizados a partir del 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho a la fecha, por la autoridad responsable en este Juicio Partido Acción Nacional, con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5 y registro patronal E3936742103, a terceros interesados en este juicio, los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168.
2. Copia certificada los números de cuenta registrados en dicha institución por la cual perciben nomina los aquí terceros interesados Rubén Guajardo Barrera con clave 0216 y Maximino Jasso Padrón con clave 0168, así como para que proporciones los estados de cuenta de enero, febrero y marzo de 2018 de dichas personas, con los movimientos realizados y con la información de quien los realizó en particular los depósitos o transferencias en los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

Asimismo se apercibe tanto al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como a la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte) que de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se les concedió, se les aplicara alguna de las medidas de apremio con las que cuenta este Tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones en términos de lo dispuesto por los numerales 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

Pruebas ofertadas por el tercero interesado. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de su libelo por parte del tercero interesado ciudadano Rubén Guajardo Barrera en este medio de impugnación, se admiten en su totalidad, con excepción de **la documental tercera** consistente en el informe que solicito al Senado de la Republica con el fin de acreditar las remuneraciones del ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que la misma no resulta conducente, pertinente ni útil para los fines del proceso, ya que en el presente caso las remuneraciones del ciudadano Cesar Octavio Pedroza Gaitán, no tienen que ver con la materia de la litis, que en el presente asunto esta direccionada a combatir la inelegibilidad de los terceros interesados.

Probanzas las admitidas que por no ser contrarias a derecho y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva.

V. Vista y solicitud de intervención al Ministerio Publico. En cuanto a la solicitud que realiza el accionante a efecto de que este Tribunal de vista al Ministerio Publico para que realice una investigación con motivo de los hechos que menciona, dígasele que se dejan a salvo sus derechos para efecto de que

los haga valer en la vía y forma que considere pertinente, sin que haya lugar a llevar a cabo tal vista pues el inicio de alguna investigación criminal deberá llevarse a cabo por el propio accionante, quien menciona que desde su punto de vista existe la necesidad de una investigación por otra autoridad desde diversa competencia a la electoral.

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas. Se tiene a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 215 de la calle Francisco I. Madero, en la Zona Centro de esta Ciudad, así como por autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a las personas que indica en términos de los dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia multicitada.

De igual forma téngase al tercero interesado por designando como domicilio para tal efecto el ubicado en Calle de Leandro Valle número 415, Fraccionamiento Almitos de esta Ciudad, y como autorizados a las personas que indican en sus escritos de comparecencia.

VII. Reserva del cierre de instrucción. En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, **se reserva el cierre de instrucción**, en tanto no se tenga debidamente integrado el presente expediente.

Notifíquese personalmente al actor y terceros interesado en sus domicilios señalados en autos y por oficio con auto inserto a las responsables Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional.

Del mismo modo mediante oficio notifíquese tanto al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como a la institución de Banca Múltiple denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte) y/o Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte (Banorte), que contenga el extracto de la parte conducente que se les requiere.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.